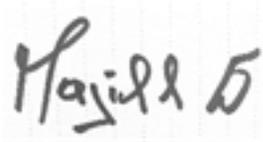


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de agosto de 2023. Paso a despacho del señor Juez informándole que se allega escrito por los apoderados de las partes, demandante y demandados en este proceso, por medio del cual solicitan aclarar y/o corregir la sentencia proferida por este juzgado el día 01 de agosto de 2023. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2017-00129
Auto interlocutorio nro. 1204**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE
CARLOS ARIEL GONZÁLEZ MONTOYA**
Demandante: SANTIAGO GONZÁLEZ GIRALDO
**Demandados: NELLY JIMÉNEZ GONZÁLEZ, JÉSSICA MARÍA
GONZÁLEZ JIMÉNEZ, JUAN CAMILO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ y HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ**
Radicado: 17001311000420170012900

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia nro. 0090 del 01 de agosto de 2023 proferida por este despacho judicial, elevada por los apoderados de las partes, demandante y demandados, respecto de la providencia que aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y de adjudicación, por medio de la cual se solicita corregir el nombre del causante y aclarar la tradición de los bienes inmuebles de las partidas primeras y segunda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia nro. 0090 calendada el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del

causante **CARLOS ARIEL GONZÁLEZ MONTOYA**, donde es demandante el señor **SANTIAGO GONZÁLEZ GIRALDO**, en contra de los señores **NELLY JIMÉNEZ GONZÁLEZ, JÉSSICA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, JUAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, se dispuso:

“PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, realizado por los apoderados de ambas partes, en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS ARIEL GONZÁLES MONTOYA**, donde es demandante el señor **SANTIAGO GONZÁLEZ GIRALDO**, en contra de los señores **NELLY JIMÉNEZ GONZÁLEZ, JÉSSICA MARÍA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, JUAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, adjudicación que se hiciera así:

(...) **PARTIDA PRIMERA:**

(...) **TRADICION:** El 100% del anterior inmueble fue adquirido por el causante, por compra hecha al **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** mediante escritura 4.262 del 23 de Agosto de 1991 de la Notaría Cuarta de Manizales.

(...) **PARTIDA SEGUNDA**

(...) **TRADICION:** El 100% del anterior inmueble fue adquirido por el causante, por compra hecha al **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** mediante escritura 4.262 del 23 de agosto de 1991 de la Notaría Cuarta de Manizales.”

Ahora, ateniendo a la constancia secretarial que antecede, en lo que respecta a la corrección de providencias, en el artículo 286 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, el artículo 285 de la misma normatividad procedimental regla:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En tal sentido, y como quiera que en la sentencia en comento se incurrió en un error de digitación y cambio de palabras, y las providencias pueden ser corregidas por el juez que las dictó en cualquier momento, se dispondrá corregir el nombre del causante el cual, para todos sus efectos legales, es **CARLOS ARIEL GONZÁLEZ MONTOYA** y no CARLOS ARIEL GONZÁLES MONTOYA como erróneamente se consignó.

Así mismo, al analizar el pedimento elevado por los apoderados de las partes, encuentra este despacho que le asiste razón a estos y, por tal razón, se dispondrá aclarar la tradición de los bienes inmuebles de las partidas primeras y segunda del trabajo de partición y adjudicación de los bienes, para que las mismas coincidan con la real tradición de los bienes de conformidad con lo establecido en el certificado de tradición de los mismos.

Sin entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en la sentencia nro. 0090 del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el nombre del causante el cual, para todos sus efectos legales, es **CARLOS ARIEL GONZÁLEZ MONTOYA** y no CARLOS ARIEL GONZÁLES MONTOYA como erróneamente se consignó.

SEGUNDO: ACLARAR la sentencia nro. 0090 del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la real tradición de los bienes

que hacen parte de la partida primera y segunda del trabajo de partición y adjudicación de los bienes, que fuera aprobado, es:

“TRADICIÓN: El 100% del anterior inmueble fue adquirido por el causante, por compra hecha a la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA mediante escritura 684 del 19 de Febrero de 1988 de la Notaría Cuarta de Manizales”

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc9d8809c4d5adcd8e68114ce037fbed8d9db06e37a6487955e2614cedbd3a5**

Documento generado en 09/08/2023 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>